

**LEY N° 11.347.**

**Tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de Residuos Patogénicos.**

-----

**LEY N° 11.347**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de, L E Y TRATAMIENTO, MANIPULEO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PATOGÉNICOS

**Artículo 1-** El tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos, será regido exclusivamente por la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 2** - A los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

Residuos patogénicos: Todos aquéllos desechos o elementos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a los seres vivos, y causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera; que sean generados con motivo de la atención de pacientes (diagnóstico, tratamiento, inmunización o provisión de servicios a seres humanos o animales), así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

Generadores: Persona física o jurídica, pública o privada que produce tales residuos como consecuencia de su actividad.

**Artículo 3** - El Poder Ejecutivo Provincial fijará oportunamente el Órgano de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 4** - El Órgano de Aplicación, establecerá, a los efectos de esta ley, Regiones Sanitarias y Centros de Despacho, transferencia y/o disposición final de los residuos.

**Artículo 5** - El Órgano de Aplicación coordinará la actividad de los Organismos Públicos y/o Privados que generen residuos patogénicos, pudiendo conceder o concesionar su tratamiento, transporte y/o disposición a Entidades Privadas.

**Artículo 6** - El Órgano de Aplicación designará la Entidad u Organismo que tendrá a su cargo el Registro y clasificación de los residuos a efectos de esta Ley, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la misma.

**Artículo 7** - Autorízase al Órgano de Aplicación a celebrar Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 8** - Serán pasibles de las penas que imponga el Código de Faltas, sin perjuicio de otras accesorias que establezca la Reglamentación, los Organismos o Entidades que transgreden disposiciones de la presente ley. (Vetado por Decreto 3232/92).

**Artículo 9** - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

**Artículo 10** - Derógase toda otra normativa que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.